

LA TUTELA DIFERENCIADA

Marklaren Ascue Lovón *

1. UN BREVE RESUMEN.

No es difícil entender, a qué se refiere uno cuando dice que tiempo y proceso son dos conceptos que no tienen una relación pacífica, todo lo contrario, cuanto más tiempo dura un proceso, más impacientes se tornan las partes y piensan con mayor frecuencia que no vale la pena invertir tanto tiempo (entre otras cosas) para obtener un resultado que por su demora, no satisfará debidamente su demanda de atención jurisdiccional, situación que no resulta ajena actualmente casi en ninguna realidad judicial al menos a nivel latinoamericano; pues bien, es en tales circunstancias que nace la tutela diferenciada y dentro de ella, la tutela de urgencia como vamos a ver en seguida.

Como sabemos, los estudios procesales con carácter científico se empiezan a desarrollar en el contexto filosófico del *iluminismo racionalista*, es decir, la consideración de que la máxima expresión del ser humano es la razón, y que es bajo su influjo que se debe intentar la construcción de un mundo distinto; en materia jurídica este influjo de la razón se concretó en el reconocimiento de la ley como el medio para concretar una ciencia jurídica; más específicamente y para dirigirnos a donde nos interesa, es importante resaltar que en el ámbito del proceso civil, esta ideología impuso como principio ordenador y sistematizador de la actividad judicial a la *seguridad jurídica*, opción que se manifiesta en la consagración normativa del proceso de conocimiento pleno u ordinario, cuyo origen nos lleva hasta el periodo justiniano donde se denominara proceso extraordinario, y de donde a su vez, pasa al derecho común y finalmente, a través de España, llega a los países sudamericanos como *juicio ordinario*,⁽¹⁾ es necesario resaltar el hecho de que, en este contexto, el privilegiar la *seguridad jurídica* implicaba a la vez restringir el uso de procesos expeditivos o procesos sumarios que son la expresión de lo que llamaríamos luego principio de *economía procesal*, la explicación de que esto fuera así, pasaba por considerar preferible un proceso pleno, lato que ofreciera garantía de certeza y exactitud. Asimismo conviene resaltar que el proceso era considerado como un medio de que se servían los particulares para hacer valer sus derechos y resolver sus conflictos *privados*, concediéndoles sobre el mismo todo poder y toda decisión al punto que el papel del Juez quedaba reducido a la simple expectación.

Juan Monroy Gálvez, y Juan Monroy Palacios, a quienes citamos anteriormente, convienen no sin razón en denominar a la tutela que deriva del uso de este proceso ordinario o tradicional como *tutela ordinaria* para diferenciarla de otros conceptos a los que me refiero en adelante.

El advenimiento del Siglo XX determinó un cambio en las relaciones sociales, determinado por el surgimiento de derechos ya no individuales o particulares, sino correspondientes a sectores extensos de la sociedad, caracterizándose por ser infungibles y por no resistir el transcurso del tiempo del proceso, de modo que empezaron a demandar una tutela de urgencia, de modo que al tiempo que se consolidaban los principios de instrumentalidad y efectividad en la concepción renovada del proceso, surge la *tutela jurisdiccional diferenciada*.

2. TUTELA JURISDICCIONAL DIFERENCIADA.

Ha quedado establecido que la tutela jurisdiccional diferenciada, surge por la necesidad de ofrecer mejor atención a aquellos derechos surgidos de relaciones sociales nuevas en cuya virtud un proceso lato de cognición amplia no satisface la demanda de urgencia que tales derechos exigen para hacerse efectivos y ante la carencia de que adolece el proceso ordinario o de conocimiento para tales efectos; a pesar de ello quienes se han dedicado al estudio de esta tutela diferenciada, afirman que es posible identificar en la forma clásica de tutela jurisdiccional, algunas manifestaciones de tutela diferenciada, a la que se ha venido a llamar tutela diferenciada conservadora, para distinguirla de la tutela diferenciada contemporánea.

En seguida me refiero a ambas en sus aspectos más resaltantes:

2.1 Tutela diferenciada conservadora.-

Que mantiene el respeto por la cognición plena como el único medio posible para llegar a satisfacer la demanda de tutela jurisdiccional, sin embargo ante la necesidad de otorgar atención más rápida y especial a algunos casos concretos, reconoce procedimientos distintos tal como sería el caso de los procesos ejecutivos; otro ejemplo es la reducción de plazos y la supresión de alguna audiencia

* Abogada

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan. "Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada". Apuntes iniciales. En: Sentencia anticipada/ despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores, 2000, pg. 168

con relación al proceso tipo, por ejemplo, en el caso de nuestro Código procesal civil, tenemos el proceso de conocimiento pleno, el abreviado y el sumarísimo que se diferencian entre sí precisamente por la abreviación del proceso.

2.2 Tutela diferenciada contemporánea.-

Que nace de manera directa para enfrentar las exigencias de los nuevos derechos que por lo general cuentan entre sus características las de ser infungibles, extrapatrimoniales e impersonales. También dentro de este tipo de tutela diferenciada es posible encontrar una clasificación.

2.2.1 Tutela diferenciada preventiva.-

Alude a la actividad jurisdiccional destinada a eliminar las incertidumbres jurídicas u obtener sentencias condenatorias, las mismas que no pueden ser sustituidas por una reparación patrimonial (dinero), por tratarse de derechos infungibles.

En el caso de las incertidumbres jurídicas lo que se intenta es anticipar (prevenir) el eventual inicio de un proceso contencioso, iniciando otro en el que, sin evitar aquí, se presente, éste se dedique a determinar la existencia jurídica del derecho que se someterá al Órgano Jurisdiccional, es decir, no se anticipa al advenimiento del conflicto, sino a la utilización eventualmente innecesaria o inútil de la jurisdicción, por ejemplo: la declaración de que una pretensión indemnizatoria ya ha prescrito.

En el caso de las sentencias condenatorias (de hacer o de no hacer), se denomina *tutela inhibitoria*, y debe ser entendida como la prestación jurisdiccional específica, destinada a impedir la práctica, continuación o repetición de lo ilícito, por medio de un mandato judicial irremplazable (infungible) de hacer o de no hacer, según sea la conducta comisiva u omisiva.

2.2.2 Tutela de urgencia.-

La tutela de urgencia tiene por finalidad eliminar el peligro de frustración que puede producir la demora que digamos, "naturalmente" corresponde al desarrollo del proceso. Jorge Walter Peyrano,⁽²⁾ al ocuparse de este tema agrega que hay proceso urgente cuando concurren situaciones que exijan una particularmente presta respuesta y solución jurisdiccional.

Esta tutela de urgencia, admite una sub clasificación:

2.2.2.1 Tutela de urgencia cautelar.-

En cuyo seno obviamente, encontramos las medidas cautelares; sus rasgos principales son:

- La tutela cautelar no es satisfactiva, es decir, no genera firmeza o definitividad, sino que por el contrario cualquier mandato de variación o conservación del estado de cosas que por su admisión se produzca, está sujeto en cuanto a su permanencia, a la resolución que finalmente se produzca en el proceso que denominamos "principal", esto a pesar de que la medida cautelar pueda tener la virtud de agotar el objeto de aquel proceso.
- Es autónoma, es decir, tiene su propia finalidad cual es la de lograr la eficacia del proceso.
- Hablando específicamente de la medida cautelar, esta se caracteriza por su provisionalidad, porque una medida cautelar no resuelve en definitiva la situación anterior a su otorgamiento, a fin de asegurar la eficacia de la decisión definitiva a ser expedida en el proceso principal.
- La medida cautelar se caracteriza asimismo por su instrumentalidad, pues atendiendo a que el proceso es un *instrumento* para lograr la satisfacción del justiciable que recurre al Órgano Jurisdiccional por la afectación de algún derecho; éste cuenta con otro *instrumento* que es la medida cautelar cuya finalidad es contribuir a la eficacia del proceso, por ello es que se afirma siguiendo a Calamandrei que la medida cautelar es un *instrumento del instrumento*.

Entre las medidas cautelares, podemos encontrar una clasificación que obedece a la semejanza o diferencia que presente el contenido de la medida y la pretensión que se hace valer en el proceso principal.

En tal sentido tenemos:

- Medidas cautelares no coincidentes, que se caracterizan por asegurar la eficacia de la decisión que se adopte en el proceso principal, pero sin tener mayor relación con la pretensión que en el mismo se hace valer, por ejemplo un embargo o una anotación de demanda.
- Medidas cautelares coincidentes, que aseguran igualmente la eficacia de la sentencia final, pero su contenido tiene una íntima relación con el contenido de la pretensión principal, de hecho, coinciden en sus efectos.

² PEYRANO, Jorge Walter. "Aspectos concretos del proceso urgente y de la tutela anticipatoria. Las recientes innovaciones brasileñas y la recepción por la corte suprema". En: Sentencia anticipada/ despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores. 2000 p. 25.

2.2.2.2 Tutela de urgencia satisfactiva.-

Se presenta en situaciones tan urgentes que ni siquiera una medida cautelar coincidente puede conjurar el peligro de la ineficacia de la intervención jurisdiccional, por tardía, ésta no se encuentra regulada en el proceso civil peruano, sin embargo hay casos en que una medida cautelar genérica permite acceder a este tipo de tutela, por ejemplo cuando se solicita a través de ella una orden judicial que ordena a "X" permitir el ingreso de su hermano "Y" a su casa con el fin de visitar a su madre enferma que inmediatamente después fallece; en cuyo caso obviamente, la medida cautelar habrá agotado los fines del proceso principal, sin necesidad de que éste último se inicie siquiera.

Sus rasgos distintivos de acuerdo a la doctrina son:

- La pretensión que se admita en esta forma debe tener una probabilidad intensa, una elevada posibilidad de ser acogida
- La pretensión debe ser infungible, es decir, irremplazable, sin posibilidad de que pueda ser sustituida por una reparación patrimonial, como en el caso del hermano "Y" a quien su hermano "X" no le permite ver a su madre enferma.
- En cuanto a su trámite, debe resolverse dentro del cauce de un proceso urgente, en el menor tiempo y con el menor número de actos procesales posible.
- La decisión debe tener la posibilidad de ser ejecutada inmediatamente, pues lo contrario vacía de contenido la naturaleza misma de la tutela satisfactiva.
- La ejecución de la decisión debe gozar de la autoridad de la cosa juzgada, he ahí la diferencia, por lo menos teórica con la medida cautelar coincidente pues si bien ésta última puede hacer innecesario el inicio del proceso principal, ello no es como consecuencia de su naturaleza sino de la naturaleza de los hechos y circunstancias en que se ha dictado.

En referencia a este tema, Peyrano (citado anteriormente) se refiere a las *medidas autosatisfactivas* y dice que se trata de aquellas diligencias que no son cautelares pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que *se agotan en sí mismas satisfaciendo ya al requirente y sin generar un proceso accesorio o sirviendo de otro principal que no es necesario promover*; en realidad, podemos ver que coincide con lo expuesto por Monroy Gálvez y Monroy

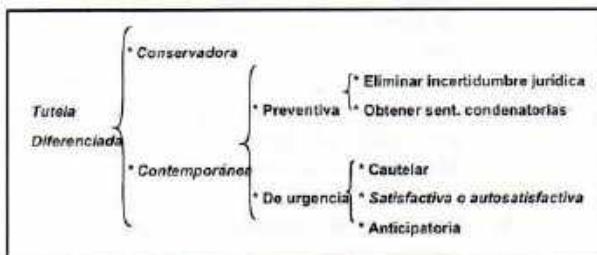
Palacios; agrega por otro lado que con la medida autosatisfactiva se proporciona (y creo que eso es aplicable también en nuestro proceso civil) una solución orgánica a tres tipos de problemas distintos:

- a. Se procura remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica, caracterizada por la necesidad de promover un proceso principal posterior so pena de su caducidad o decaimiento, cuya consecuencia nos obliga muchas veces a crear una pretensión principal a pesar de haber conseguido el objetivo deseado con la sola admisión de la medida cautelar: nuevamente sirve el ejemplo del hermano "Y" que consigue a través de una medida cautelar que su hermano "X" le permita visitar a su madre enferma que poco después fallece, cual será en ese caso la utilidad de haber iniciado el proceso principal?, tal vez creando más supuestos para el ejemplo, en el caso de no suceder de inmediato el fallecimiento de la madre, la utilidad del principal se reduce a mantener vigente la medida cautelar, la misma que sin embargo desmerece la existencia y tramitación del proceso principal que probablemente una vez producido el deceso de la madre, será abandonado sin más.
- b. Ofrece una adecuada respuesta a las interrogantes que plantean disposiciones legales que, establecen soluciones urgentes no cautelares, Peyrano propone un ejemplo de la realidad argentina que sin embargo creo que podemos reemplazar con una nuestra: el caso de las medidas cautelares innovativas o de no innovar (arts. 682 y 687 del Código procesal civil) que sean coincidentes y que se soliciten antes del inicio del proceso principal, nuevamente nos servimos del ejemplo citado en el punto anterior, en el sentido de que una medida cautelar innovativa destinada a restituir la situación de hecho anterior permitiría eventualmente al solicitante, las visitas a su madre. Otro ejemplo: si valiéndose de una medida cautelar innovativa un vecino consigue autorización judicial para el ingreso a un departamento ubicado en el 14 avo piso de un edificio en el que los propietarios olvidaron la llave de agua abierta lo que viene perjudicando a los departamentos ubicados en pisos inferiores, especialmente al solicitante cuyo departamento se ubica exactamente debajo, sin posibilidad de ubicar a los dueños ni de saber cuando regresarán, obviamente se agota la necesidad de intervención jurisdiccional con el cierre de la llave de

agua sin que sea necesario el inicio de un proceso principal en el que por lo demás seguramente los afectados ya no se interesarán gracias al resultado obtenido. Es claro que en estos casos se utiliza el mecanismo cautelar pero la realidad es que se utiliza tal mecanismo por ser uno típico, expresamente recogido por la norma procesal, sin embargo, se busca y se obtiene en la práctica, una tutela satisfactiva.

- c. Finalmente, se rescata la importancia de la medida autosatisfactiva como herramienta para hacer cesar conductas o vías de hecho contrarias a derecho respecto de las que el aparato cautelar resulta inoperante o ineficiente.

Dicho todo lo anterior, podemos afirmar que el esquema propuesto por Monroy Gálvez y Monroy Palacios, respecto de la tutela diferenciada y por supuesto, de la tutela de urgencia, es la siguiente:



A este esquema, *Peyrano* agrega en el extremo de tutela de urgencia, la denominada:

2.2.2.3 Tutela de urgencia anticipatoria.-

A cuyo tema llega comentando la experiencia brasileña en donde ésta no tiene naturaleza precautoria como las medidas cautelares. En sus palabras "...el dictado de una resolución anticipatoria no engendra un proceso accesorio o instrumental de otro "principal", sino que *dentro del mismo proceso principal se postula y obtiene la resolución anticipatoria*. Dicha resolución en vez de asegurar la futura realización de un derecho (lo que es propio de la cautelar) realiza ya mismo el derecho material sometido a juicio y antes de que éste finalice" y agrega que "la resolución puede, provisoriamente, anticipar total o parcialmente lo pretendido por el requirente..."; en lo fundamental, coinciden con esta idea autores como Claudia Alejandra Cava y María Carolina Eguren.⁽³⁾

Entre los rasgos distintivos de las resoluciones anticipatorias descritas por los autores antes mencionados, es posible destacar:

- Prestación de contracautela.
- Que los efectos de la resolución anticipatoria sean fácilmente reversibles.
- Prueba inequívoca de la atendibilidad del planteo del requirente. No basta con una simple verosimilitud siendo necesaria una fuerte probabilidad de que la posición del requirente sea jurídicamente correcta.
- La concurrencia de una suerte de "plus" por sobre el peligro en la demora corriente en las medidas cautelares.
- Las sentencias anticipatorias satisfacen el goce del objeto mediato de la pretensión que habrá de ser eventualmente por la sentencia definitiva.
- Carecen del efecto declarativo de derechos propio de las sentencias definitivas.
- Su vigencia se desvanece en caso de una sentencia definitiva que no ampare la pretensión del actor.
- Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones anticipatorias no producen el efecto de la cosa juzgada.

Con la breve descripción de esta categoría, es posible identificar en nuestra realidad por lo menos un caso que recoge a nivel legislativo la posibilidad de anticipar la decisión contenida en la sentencia: la medida temporal sobre el fondo recogida en el artículo 674 del Código procesal civil, aunque claro, en nuestro caso se encuentra dentro de lo que son las medidas cautelares por lo que al menos en teoría no deja de ser una especie de la tutela de urgencia cautelar, pero además a nivel teórico también es posible hallar similitud con las medidas cautelares coincidentes, por lo que la diferencia estriba al final, en el grado más exigente que para los parámetros de peligro en la demora y la verosimilitud del derecho son previstos en esta clase de tutela.

3. ALGUNAS REFLEXIONES.

Lo que se ha querido es como seguramente salta a la vista, ofrecer un esquema bastante sencillo de lo que es la tutela diferenciada, sin embargo y aunque después nos mostramos a favor de su reconocimiento expreso a nivel legislativo, no es posible dejar de mencionar que la doctrina no es en absoluto pacífica sobre el particular, de hecho tenemos a *Eugenia Ariano Deho* quien al exponer "Algunas reflexiones sobre la denominada tutela anticipatoria" deja en claro su punto de vista en el sentido de que una resolución anticipatoria cabe perfectamente

³ CAVA, Claudia Alejandra y Eguren, María Carolina. "Naturaleza jurídica de la sentencia anticipatoria y su ubicación dentro del a órbita de los procesos urgentes". En: sentencia anticipada / despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores, 2000, pp. 210, 211.

dentro de los alcances de la medida cautelar, siendo por tanto innecesaria la adopción de esta figura; del mismo modo acusa a la medida autosatisfactiva de perseguir una tutela inmediata, una tutela "en buena cuenta sin proceso" lo que dañaría gravemente el principio del contradictorio y el respeto por el debido proceso; en conclusión dicha autora se muestra en contra de ambas medidas por considerar que todo cuidado para la efectividad de la futura sentencia, es alcanzable a través de las medidas cautelares, específicamente a través de un sistema mixto de medidas cautelares en el que se contemplen tanto medidas típicas como atípicas.

Dicho esto, es de señalar que la razón por la que consideré útil ocuparme de hacer este pequeñísimo alcance respecto de lo que es la tutela diferenciada nace de los encuentros y desencuentros que impone el desempeño profesional pues como seguramente le sucede muy a menudo a quienes como yo se dedican al ejercicio libre de la profesión, es una constante preocupación la de obtener providencias cautelares positivas que aseguren en gran medida un anticipo de lo que se solicitará inmediatamente después dentro de una demanda más amplia y provista tal vez no de mejores pero sí de mayores recaudos probatorios; la verdad es que nuestra preocupación no se limita a cumplir las exigencias de tipo formal que establece la norma sino que sucede además, que en no pocas ocasiones, lo que realmente entraña una solicitud de medida cautelar se identifica mejor con las distintas clases de tutela diferenciada (a parte de la cautelar claro) de que nos hemos ocupado anteriormente, lo que en el esfuerzo de encuadrarse en los parámetros de la medida cautelar acaba perjudicando su otorgamiento por parte del Órgano Jurisdiccional.

El mayor obstáculo que encuentro en estos intentos es la resistencia del Órgano Jurisdiccional de rebasar los límites tradicionales de la medida cautelar pues una evidente anticipación de la futura sentencia, o el evidente agotamiento de la cuestión litigiosa con el solo despacho de la medida cautelar suele ser motivo suficiente para desestimar la solicitud, sí, sabemos que ante semejante situación cabe la interposición del recurso de apelación pero plantearlo, esperar a su admisión, su remisión a la Sala Civil correspondiente y aguardar la resolución final, implica tiempo suficiente para considerar insatisfecha la petición de tutela urgente y preferible la interposición sin demora de la demanda principal; todo ello sin mencionar los motivos que no sin razón se invocan para explicar la demora: carga procesal, falta de personal, etc.

Por eso, atendiendo al hecho de que lo que hacemos realmente ante situaciones que nos plantea la realidad, en las que es necesario emplear y recurrir a una clase de tutela jurisdiccional distinta de la ordinaria y distinta de la cautelar que nos es tan familiar, me pregunto si una regulación expresa de las diferentes medidas que implica la tutela diferenciada no resulta francamente necesaria; e intentando darme una respuesta digo que sí, en parte, y me explico a continuación.

Sí, porque teniendo regulados los presupuestos de una tutela satisfactiva o una anticipatoria, no como un ingreso disimulado a través de ciertas medidas cautelares excepcionales o especiales sino como tales con nombre propio, se podría disminuir y eliminar progresivamente los reparos a la admisión de estas solicitudes, ofreciendo una mejor garantía no sólo de efectividad del proceso sino especialmente una mejor posibilidad de tutela jurisdiccional oportuna, que a la vez tenga la virtud de otorgar seguridades suficientes a los Jueces que decidan adoptar tales medidas; y, digo que sólo en parte porque no es poco el resultado que históricamente se obtiene a nivel jurisprudencial con el empleo de mecanismos previstos (en este caso las medidas cautelares) para la atención de circunstancias que serían mejor resueltas a través de mecanismos no previstos pero no por ello inexistentes, esta afirmación como es posible advertir, me acerca a la posición de Eugenia Ariano, pero insisto en que si bien el empleo de las medidas cautelares nos resulta más que útil ante la falta de regulación expresa de las otras medidas propias de la tutela de urgencia, sería más acertado teórica y prácticamente, contar con tal regulación a fin de evitar que la cautelar sea rechazada atendiendo a la particularidad de su petitorio y sin atender en cambio a la urgencia y evidencia del derecho invocado.

Lamentablemente, en nuestro medio no son comunes las decisiones que se inclinan por otorgar una medida de tutela satisfactiva o anticipatoria con tal denominación, sino que de hacerlo es a través de medidas cautelares y las más de las veces, a través de medidas innovativas o de no innovar, es decir, sucede lo que nos describen Monroy Gálvez, Monroy Palacios y Peyrano: se viene distorsionando la verdadera esencia y utilidad de la tutela de urgencia cautelar por deficiencia en la previsión legislativa de otros tipos de tutela de urgencia cuya necesidad salta a la vista sin embargo en la realidad práctica de nuestros procesos judiciales; sinceramente confieso sin embargo, que una solución práctica y rápida para los operadores del derecho es aquella que elimina la incertidumbre y la duda a través de la regulación positiva.

Conuerdo con los autores antes citados en cuanto lo óptimo no será prescindir de la tutela ordinaria pues efectivamente es necesaria una actividad probatoria amplia en determinados casos, y en los que la cognición debe ser menos profunda tenemos los procesos abreviado y sumarísimo, pero para las situaciones más urgentes si debemos contar al lado de la tutela ordinaria, con mecanismos y medidas de tutela diferenciada, especialmente de tutela de urgencia satisfactiva y anticipatoria que de acuerdo a los alcances teóricos expuestos y a las necesidades prácticas que revela el quehacer judicial son las más necesarias.

Mientras eso sucede, seguiremos haciendo lo que todos sabemos que hacemos: emplear los mecanismos

tradicionales previstos legislativamente, para atender supuestos de hecho, circunstancias de la realidad que serían mejor atendidas en términos de tutela jurisdiccional oportuna, a través de medidas de tutela diferenciada, lidiando la interminable batalla de que tan bien se ajustan (o que tan bien logramos ajustar) sus características y particulares exigencias de tutela a los parámetros de tales mecanismos.

Para terminar, cabe resaltar que la posibilidad de otorgar medidas anticipatorias, está de alguna manera reconocida en nuestro Código procesal civil, aunque bajo la forma de las medidas cautelares, tal como aparece del artículo 674 que autoriza la ejecución anticipada del contenido de la sentencia, sea en todo o en parte; por lo demás, los casos en que podemos identificar la concesión de una medida satisfactiva o autosatisfactiva, se presenta más bien a nivel casuístico, cuando se concede una medida cautelar que agota en sí misma la finalidad perseguida por el justiciable, para muestra, volvamos al ejemplo del hermano que logra ver a su madre con la solicitud de una medida cautelar que recaerá contra el otro hermano que le negaba esta visita, igual de ilustrativo resulta el ejemplo de la llave de agua que queda abierta en el 14avo piso de un edificio, la misma que se logra cerrar gracias a la concesión de una medida cautelar sin que sea necesario iniciar posteriormente un proceso principal.

BIBLIOGRAFÍA.

MONROY GÁLVEZ, Juan y MONROY PALACIOS, Juan. *Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada*. Apuntes iniciales. En: Sentencia anticipada/ despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores, 2000

PEYRANO, Jorge Walter. *Aspectos concretos del proceso urgente y de la tutela anticipatorio*. Las recientes innovaciones brasileñas y la recepción por la corte suprema. En: Sentencia anticipada/ despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni editores. 2000

CAVA, Claudia Alejandra y Eguren, Maria Carolina. *Naturaleza jurídica de la sentencia anticipatorio y su ubicación dentro del a órbita de los procesos urgentes*. En: sentencia anticipada / despachos interinos de fondo. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores, 2000.

ROJAS, Jorge. *Los límites de la tutela anticipada*. En: sentencia anticipada / despachos interinos de fondo. Buenos Aires : Rubinzal Culzoni editores, 2000.

MORELLO, Augusto M. *Anticipación de la tutela*. La Plata Argentina. Librería editora Platense SRL. 1996.